

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.A.N., en nombre de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar la impartición de talleres culturales en los centros culturales y socio-culturales del distrito Moncloa-Aravaca durante los cursos 2016/2017 y 2017/2018, nº de expediente: 300/2016/00017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Gerencia del Distrito de Moncloa-Aravaca, publicada en el BOE y Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, de 20 de junio de 2016 se convocó la licitación correspondiente a la contratación de la impartición de los talleres culturales mencionados, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 695.165,25 euros.

Segundo.- El 5 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la Asociación EDUCATIA, en el que solicita la anulación del Pliego de Prescripciones Técnicas. El recurso había sido anunciado con esa misma fecha al órgano de contratación.

Tercero.- La recurrente alega que de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato (PPT), *“el presupuesto total de licitación y su distribución por anualidades, se ha determinado por la utilización para ello del VII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada, convenio -asegura- que es el aplicado actualmente en este contrato de Talleres Culturales que presta este Distrito. Asimismo, el PPT, en su nº 10 recoge una serie de obligaciones para la empresa adjudicataria; interesando en particular lo que refiere acerca de la subrogación de los trabajadores, que dice: La empresa adjudicataria tiene obligación de subrogarse en los contratos de trabajo de las personas trabajadoras condicionado a la aceptación de estas, conforme a los dispuesto en la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo de 2001 sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de las personas trabajadoras en caso de transmisiones de empresas y centros de actividad, respetando en todo caso que se mantengan los derechos y teniendo en cuenta el salario base establecido en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación al contrato más el complemento de antigüedad. Esta obligación se establece como condición especial de ejecución del contrato”*.

Señala la recurrente que el Tribunal en su Resolución 86/2014, de 11 de junio *“acordó estimar que el objeto y actividades de ese contrato entraban dentro del ámbito del I Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural. Pero, como se advierte, este Distrito de Moncloa-Aravaca del Ayuntamiento de Madrid, no parece dispuesto a dar cumplimiento a lo que acuerda este Tribunal, ya que como el propio PPT dice en su número 5 -y se ha manifestado en el precedente hecho tercero- es el VII Convenio Colectivo de Enseñanza y*

Formación no Reglada el que ha aplicado a este contrato pese a esa Resolución, y el que aplica ahora nuevamente en estos nuevos Pliegos acomodando su presupuesto de licitación a este convenio colectivo.”

Por otro lado, y respecto a la cuestión de la subrogación sostiene que “desde luego, para la subrogación de los trabajadores, no es necesario acudir a Directiva comunitaria, ni establecer obligaciones adicionales sobre condiciones especiales de ejecución del contrato, ni presentar como mejoras en aspectos sociales de hasta 20 puntos -recogidas en Anexo I del PCAP, en su número 20 sobre criterios de adjudicación en su 2) sobre aspectos sociales, mejoras-. No es necesario, tanto artificio, la cuestión es más simple, deviene precisamente del convenio colectivo que no se quiere aplicar. Acude el Ayuntamiento de Madrid, Distrito de Moncloa-Aravaca a artificiosidad legal y a la imposición de unas obligaciones absolutamente prescindibles y vacuas porque no encuentra cláusula convencional de subrogación en el Convenio Colectivo que pretende imponer en el contrato administrativo. Y es que no existe cláusula de subrogación a favor de los trabajadores en el VII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada. En cambio, en el convenio colectivo aplicable, sí existe esa cláusula de subrogación, por lo que esa artificiosidad descrita anteriormente en el PPT, huelga por completo, es absurda”.

En consecuencia, solicita se estime el recurso y se acuerde que procede la aplicación del II Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural y que se anulen los Pliegos y se proceda a convocar una nueva licitación teniendo en cuenta el convenio colectivo que es aplicable.

El informe del Órgano de contratación alega que “la única referencia que se contiene en el PPT respecto al VII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada es su toma en consideración como base para la determinación del 70 por ciento del precio hora del contrato. Del estudio económico que se adjunta (documento público del que se puede tomar vista por cualquier persona con arreglo a los artículo 7.c) y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

acceso a la información pública y buen gobierno), se desprende claramente que en la determinación del precio/hora se han utilizado varias variables: contraste comparativo con el precio hora vigente en las contrataciones de otros Distritos, media porcentual de las licitaciones anteriores en el Distrito de Moncloa-Aravaca, contraste comparativo entre los dos convenios colectivos que se están aplicando en el sector, y por último utilización del Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada que es el que actualmente es utilizado por la empresa adjudicataria del contrato actual, y todo ello en la parte correspondiente al coste de mano de obra de personal, siendo el 30 por ciento restante del precio formado por el valor de los elementos materiales de uso común en los talleres, personal auxiliar administrativo sujetos a su propio convenio y gastos generales y beneficio industrial, que da margen suficiente como para cubrir las necesidades presupuestarias”.

En cuanto a la obligación de subrogación de los trabajadores, el informe señala que *“la subrogación del personal afecto al contrato se impone como obligatoria por el propio Pliego de Prescripciones Técnicas”.*

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

La Asociación EDUCATIA es una asociación de empresas de educación, cultura, y tiempo libre que cuenta entre sus fines la defensa de cualesquiera

intereses individuales y colectivos derivados del objeto de su actividad enmarcado en los fines de la asociación así como en sus actividades económicas, sociales, laborales, de interlocución social, de negociación colectiva y de cualquier clase o naturaleza ante las autoridades administrativas, judiciales, tanto españolas como extranjeras.

En el artículo 27 de los Estatutos y dentro de las atribuciones del presidente se encuentra representar a la asociación y realizar en su nombre toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, pudiendo comparecer y otorgar los documentos oportunos y apoderamientos a favor de abogados y procuradores.

Mediante escritura de fecha 23 de junio de 2009 se otorga por parte del Presidente de la Asociación poder general a favor de don J.A.N., entre cuyas facultades se incluye: representar a la asociación en juicio y fuera de él, así como ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que puedan corresponder.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP, pues fue anunciada la licitación en el BOE el 20 de junio de 2016 y los Pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el Perfil del Contratante en esa misma fecha, presentado el recurso ante el órgano de contratación el 5 de julio de 2016, dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente a un contrato de servicios con CPV 92000000-1, clasificado en la categoría 26 del Anexo

II del TRLCSP de cuantía superior a 209.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

Según lo establecido en el artículo 2 la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que al no haber sido transpuesto dentro de plazo tiene efecto directo, tal como consideró el documento elaborado por los Tribunales Administrativos de recursos contractuales el 1 de abril de 2016 y la Recomendación 1/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, el objeto del contrato es una prestación tipificable como servicios sujetos a regulación armonizada por estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva.

En la Directiva no existe un anexo con una relación de contratos de servicios por categorías, de manera que la determinación de qué contratos de este tipo hay que considerar sujetos a regulación armonizada también habrá que realizarla de acuerdo con la Directiva, de forma que tendrán tal consideración los que estando regulados en la misma, tengan un valor estimado superior al umbral comunitario y no estén excluidos de su ámbito de aplicación, y no únicamente los que, teniendo un valor estimado superior a aquel umbral, están recogidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, que son los reconocidos por el artículo 16.1 del mismo. Así que todos los contratos de servicios, con sus especialidades, quedan regulados en la nueva Directiva 2014/24/UE y están sujetos a regulación armonizada, según los umbrales que se establecen.

Cabe aún hacer una precisión en cuanto al grado de intensidad de aplicación de la Directiva. El pliego objeto del recurso se refiere a servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, CPV 85311100-3 *“servicios de Bienestar Social proporcionados a ancianos”*. El artículo 74 de la citada Directiva 2014/24/UE, establece que *“los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el*

presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)” (750.000 euros), lo que implica un régimen algo menos estricto que para el resto de contratos de servicios con el pleno respeto a los principios de la contratación pública. En el mencionado Anexo XIV figuran los servicios sociales y de salud y servicios conexos, entre ellos los del código CPV 92000000-1 a 92700000-8 que incluye el 92000000-1 que es objeto de contratación siendo el valor estimado de esta de 695.165,25 euros, no alcanza el umbral mínimo para tener la consideración de sujetos a la Directiva.

Tal como se indica en el documento sobre la aplicación de la Directivas europeas de contratación pública elaborado por los tribunales administrativos de contratación pública, la nueva regulación europea sobre contratación pública ha obligado a la adaptación de la normativa procesal contenida en la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos. Así los artículos 46 y 47 de la Directiva 2014/23/UE, modifican el ámbito de aplicación de la Directiva de recursos para incluir las concesiones de obras y servicios y también para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible, cuando dichas decisiones hayan infringido el derecho de la Unión en materia de Contratación pública o las normas nacionales de incorporación de dicha normativa. Como hemos visto, España no ha procedido a la adaptación de la legislación nacional en materia de contratos públicos dentro del plazo de transposición que venció el 18 de abril. Por tanto, de la redacción hay que resaltar que el objeto del recurso debe garantizar que al menos coincide plenamente con las materias reguladas en las Directivas de contratación pública. Es decir, la Directiva de recurso obliga a los Estados miembros de la Unión solo a garantizar la vía de recurso en aquellos contratos que superen determinados umbrales.

En consecuencia, el contrato queda incluido dentro de los sujetos a regulación

armonizada y es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Quinto.- De acuerdo con la documentación del expediente, el contrato de servicios tiene por objeto la impartición, en los Centros Culturales y Socio-Culturales del Distrito de Moncloa-Aravaca, Centros culturales Moncloa y Julio Cortázar y centros socio-culturales Agustín Díaz, Aravaca y Juan Gris, de las Áreas de talleres que a continuación se enumeran:

1. Área de cursos y talleres orientados a la ACTIVIDAD CORPORAL.
2. Área de cursos y talleres orientados a la ADQUISICIÓN DE DESTREZAS.
3. Área de cursos y talleres orientados a la ADQUISICIÓN DE CONOCIMIENTOS.
4. Área de cursos y talleres de INFORMÁTICA GENERAL Y APLICACIONES INFORMÁTICAS que se enumeran, con los contenidos que se encuentran establecidos en los Anexos A y B del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Sexto.- Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 86/2014, de 11 de junio, en relación con el objeto y la clasificación del contrato, -en ese momento era de categoría 26-, se desprende que los servicios objeto de licitación, entrarían dentro de las actividades reguladas por el Convenio Colectivo Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural.

El Tribunal, no indicó en dicha Resolución y tampoco puede hacerlo ahora, que ese es el convenio aplicable, puesto que como ya se ha señalado en varias ocasiones, se trata de una cuestión de orden laboral sobre la que en definitiva correspondería pronunciarse, en su caso, a la jurisdicción social. Sin embargo, sí puede señalar que respecto de aquellas cuestiones en las que la aplicación de un determinado convenio sea un elemento esencial que se deba conocer para elaborar convenientemente en la oferta, ese es el convenio que debe considerarse.

En este caso, la redacción del apartado 5 del PPT, al decir que *“se ha utilizado el VII Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada puesto que es el convenio aplicado en el actual contrato de Talleres Culturales que se presta en este Distrito”*, resulta ambigua y se presta a interpretar que es ese el Convenio aplicable. Además de acuerdo con el informe del órgano de contratación y con lo recogido en la memoria económica del expediente, tampoco es cierta esa afirmación puesto que se han tenido en cuenta, además del precio hora del mencionado convenio, que es el aplicado por la actual adjudicataria, otros precios derivados de contratos similares. No obstante, teniendo en cuenta que no se dice expresamente que se haya de aplicar un determinado convenio y que el apartado 5 se circunscribe exclusivamente al presupuesto de licitación, la ambigüedad no parece causa suficiente para la anulación del Pliego y del procedimiento de contratación.

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso.

Se impugna igualmente el apartado 10 del PPT, relativo a la subrogación de los trabajadores puesto que se establece la subrogación como condición de ejecución especial del contrato, siendo que el convenio de aplicación en su artículo 38 ya prevé la misma.

El artículo 120 del TRLCSP obliga, en los casos en que se imponga la subrogación de trabajadores, a facilitar información en el propio Pliego o en la documentación complementaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados. Por lo tanto, es esencial que los licitadores conozcan si existe esa obligación y en qué términos. En definitiva es esencial determinar el convenio que en principio es de aplicación, a los afectos de elaborar una oferta viable y cabal.

El Tribunal en su Resolución 136/2014 de 30 de junio señaló que *“La obligación de subrogación de los trabajadores que con anterioridad vinieran*

prestando el servicio, se deriva del artículo 44 del ET “El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente”. Por su parte la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, centros de actividad o de partes de empresas, protege los derechos de los trabajadores en los citados supuestos y obliga al cesionario a mantener los contratos de trabajo y a subrogarse en los derechos y obligaciones del cedente. La norma comunitaria establece un mínimo de derecho necesario relativo, que pueden mejorar las disposiciones legales o reglamentarias y los convenios colectivos. Respecto de la procedencia de la sucesión de empresas dos Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2001, dictada en el Recurso de Casación 4206/2000, y de 3 de junio de 2002, dictada en el Recurso de Casación 4892/2000 respectivamente, viene a determinar que la única vía por la que puede operar una subrogación obligatoria, partiendo de la premisa de que no existe sucesión de empresa en la sucesión de contratos administrativos, es porque así lo establezca la norma sectorial contenida en el convenio colectivo de aplicación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal en su Informe núm. 58/2009 de 26 febrero 2010, señala que “Conviene, finalmente, señalar que la subrogación en las relaciones laborales de que venimos hablando aquí no puede incluirse dentro del concepto de sucesión en la empresa que regula el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997). En efecto este texto legal define la sucesión en la empresa diciendo que «se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoría». Del precepto transcrito se desprende que la sucesión en la empresa requiere la transmisión de toda una serie de

elementos organizativos que la dotan de individualidad y no una mera subrogación en las relaciones laborales, derivadas de la ejecución de un contrato”.

Asimismo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº156/2013, de 18 de abril, señala del mismo modo al respecto que “El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no tiene el alcance ni la aplicabilidad al caso que pretende el recurrente, pues no existe una subrogación empresarial entre dos empresas, cedente y sucesora de la actividad, sino una Administración que finaliza un contrato con una empresa y celebra otro distinto con la que resulte adjudicataria. Ello sin perjuicio de lo que dispongan los convenios colectivos para este supuesto. Ni el recurso ni el informe del órgano de contratación hacen referencia a la existencia de norma de convenio colectivo que establezca la subrogación en los trabajadores. La cuestión ha sido tratada por el Tribunal bajo diversas perspectivas, siendo la planteada en el recurso la más general, esto es, si tiene o no que constar esta previsión en los pliegos. Así, en la resolución 181/2011 se indicó: “...Tercero. La cuestión de fondo planteada por la recurrente se reduce a la falta de inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de mención alguna a la posible obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes entre el anterior contratista y el que resulte de la licitación convocada. Tal cuestión surge en relación con la exigencia establecida en el artículo 104 de la ley de Contratos del Sector Público en el sentido de que “en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”.

Todo lo anterior significa que si bien existe una obligación legal, de ámbito laboral, de subrogar a los trabajadores en los supuestos de sucesión de empresas, ello no implica que cada vez que se produzca un cambio de adjudicatario en la prestación de un servicio contratado por la Administración nos hallemos ante un supuesto de sucesión de empresas que exija la subrogación indicada, sin perjuicio

de que ello pueda ser así al caso concreto en virtud de los acuerdos que puedan incorporar los convenios colectivos aplicables”.

Por lo tanto, cabe concluir de todo lo anterior, que solo en el caso de que el convenio colectivo de aplicación establezca la subrogación de los trabajadores, resultará ésta obligatoria para el licitador, que deberá contar con la suficiente información de forma previa a la presentación de su oferta. A sensu contrario, tal obligación no puede derivar del Pliego ni configurarse como una condición especial de ejecución de los contratos, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 11 de mayo de 2001 citada, cuando no existe sucesión de empresas, la subrogación es un elemento de las relaciones laborales que ha de contemplarse en la norma convencional aplicable.

Este criterio ya había sido mantenido por este Tribunal en su Resolución 149/2012, de 5 de diciembre, sobre la subrogación de trabajadores: *“...la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate”.*

“No obstante, no es competencia de este Tribunal interpretar las normas laborales y como se ha dicho la obligación de subrogación es independiente de su previsión o no en los pliegos o documentación complementaria del contrato y en caso de que los licitadores discrepen sobre la interpretación que al caso puede darse sobre la obligación, al ver condicionada su oferta a la posible decisión de la jurisdicción laboral sobre la obligación de subrogación pueden hacer uso del derecho a solicitar información adicional a que se refiere el artículo 158 del TRLCSP”.

Por todo ello, el establecimiento en el apartado 10 del PPT de la subrogación de los trabajadores, como una condición especial de ejecución del contrato, debe considerarse como una condición nula que ha de tenerse por no puesta y el recurso debe estimarse por este motivo.

Ahora bien, las consecuencias de la anulación de la mención y de la estimación de este motivo de recurso, vienen matizadas por la circunstancia de que en este caso procede la subrogación puesto que el convenio que, en principio, sería de aplicación así la prevé. Por lo tanto, no se ha proporcionado información errónea a los licitadores, que han podido presentar sus ofertas con el debido conocimiento del alcance de las mismas. Es por ello que no procede anular el Pliego y el procedimiento, que podrá continuar, si bien teniendo por no puesta la condición especial de ejecución mencionada, y considerando que la subrogación será obligatoria en tanto en cuanto sea de aplicación el Convenio Marco Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural vigente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar en parte el recurso interpuesto por don J.A.N., en nombre de la Asociación Española de Empresas de Educación, Cultura y Tiempo Libre (EDUCATIA), contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación para contratar la Impartición de talleres culturales en los centros culturales y socio-culturales del distrito Moncloa-Aravaca durante los cursos 2016/2017 y 2017/2018, anulando la condición especial de ejecución del contrato contemplada en el apartado 10 del PPT, pudiendo continuar el procedimiento de licitación en la condiciones expresadas en la presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.